

SECRETARÍA: Informandole señor Juez, que ingreso memorial donde la parte ejecutante presenta memorial de cesión de derechos litigiosos. Sírvase proveer.

San Onofre – Sucre, junio 1 de 2022

WILLIAM CUELLO CÁRCAMO
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE – SUCRE**

San Onofre, Sucre, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 707134089001-2021-00257-00
DEMANDANTE: ADRIANA REYES BUELBAS
DEMANDADOS: EDUARDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ y LUIS CÁRDENAS
ALMARIO**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del contrato de cesión de derechos litigiosos con el fin de aprobar o no la respectiva cesión.

Para decidir, se tiene en cuenta que la figura de cesión de derechos litigiosos, está contemplada por el Código Civil

“ARTICULO 1969. CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”

Teniendo en cuenta la doctrina se tiene que derecho litigioso es aquel que está sujeto a las resultas de un pleito, es decir al albur de una decisión judicial que puede ser estimatoria o desestimatoria. Se entiende que un derecho se halla bajo litigio desde que se notifica la demanda, pues sólo a partir de ese momento puede decirse que hay Litis, puesto que el derecho sometido a un litigio se halla entredicho, ya que no hay seguridad ni de su existencia ni su de su exigibilidad por cuanto el cedente no puede responder del resultado del juicio, que es completamente incierto; el cesionario al aceptar la cesión corre la suerte de ganar o perder el pleito, y el cedente si debe responder por la existencia del proceso o de la litis, frente al cesionario y su responsabilidad se limita a este aspecto.

De igual forma, la jurisprudencia también deja claro el concepto y la naturaleza de este tipo de negocios jurídicos

“Es un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una litis. Se trata de la transferencia de un derecho incierto, porque, una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal. Así entendida, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir este a

*aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio.*¹

Con respecto a lo procesal, el inciso tercero del artículo 68 CGP reza:

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”

Dentro del caso concreto, en auto del 23 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago, al tiempo que en la misma fecha se ordenaron medidas cautelares, las cuales han sido practicadas.

De igual manera, se observa que pese a que la parte demandante no aporta prueba de notificación personal de la demanda a la parte demandada, obran dentro del expediente, memoriales donde la parte demandada solicita el levantamiento de las medidas, señalando detalladamente las providencias proferidas dentro del proceso, lo que deja claro que tiene conocimiento de la demanda, es más, ante solicitud presentada conjuntamente por demandante y demandado, se procedió a ordenar el levantamiento parcial de medidas cautelares, tal como se dispuso en Auto del 22 de marzo de 2022.

La anterior apreciación a fin de tener claridad sobre el “trabe de la litis”, es decir, ya habido pronunciamiento de la parte demandada, por lo que eventualmente podría presentarse una CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS tal como lo pretende la parte demandante.

Llama la atención al despacho que al día de hoy la parte demandante no haya notificado de la demanda a su extremo pasivo, por lo que en principio no se encontraría trabada la Litis, tal como no lo enseña el artículo 1969 ibídem, al respecto es necesario traer al presente, a partes Jurisprudenciales del Máximo órgano de cierre de la Justicia ordinaria:

Según la sentencia de la CSJ, Sala de Casación Civil del 21 de mayo de 1941, para la perfección de la cesión de derechos litigiosos no se le pueden aplicar las reglas correspondientes a la notificación del deudor en la cesión de créditos:

...) En concepto de la Corte no son propiamente aplicables a la cesión de un derecho litigioso, para que aquélla se perfeccione, las reglas relativas a la notificación al deudor de la cesión de los créditos, no sólo porque no lo dice la ley, sino porque constituyendo el derecho litigioso el evento incierto de la litis, no se sabe si hay deudor mientras no termine el juicio. Es verdad que el artículo 1971 del C.C. habla de que se haya notificado la cesión al deudor, pero ello se refiere a los casos, en que ya se sabe que existe un deudor, y tiene por objeto fijar la fecha desde la cual se deben intereses. (Subraya el Tribunal)

“Lo que sí es necesarios para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1045 de 2000

que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio (...)"².

En la misma providencia, continuó diciendo:

La anterior sentencia fue reiterada en la SC 23 de octubre de 2003 expediente No. 7467, así:

"(...) De otro lado, importa recordar que 'para que un derecho tenga la calidad de litigioso basta que sea controvertido en todo o en parte, aun sin que sobre él se haya promovido jurisdiccionalmente un pleito mediante el ejercicio de la acción respectiva; y, por consiguiente, el titular de ese derecho puede cederlo por venta o por permutación [o a cualquier otro título, incluso gratuito, agrégase ahora] a otra persona, entendiéndose como tal operación el traspaso del evento incierto de la litis, conforme a las propias expresiones del Código -a juicio de la Corte- a las personas que en ella intervienen, o sea el cedente y al cesionario'. Y agregó la Corte en esa ocasión: 'Otra cosa es que la disposición en cita haya previsto en su último inciso lo que deba entenderse por derecho litigioso, los cuales se refieren al título de la adquisición del derecho, a la personería del demandante en el juicio y a la regulación de la facultad de retracto que corresponde al deudor cedido. De donde se desprende que, si para los fines mencionados el derecho se entiende por litigioso desde que se notifica judicialmente la demanda, es lógico que para objetos distintos –que son todos los demás no expresados en la ley- no cabe ni se aplica la misma limitación y debe darse a la expresión – derecho litigioso- su sentido natural y obvio'. (G.J. LXIII, p. 468) (...)"³. (Destaca el Tribunal)

De lo anterior, se concluye que no es necesaria la existencia de un proceso judicial notificado, pues se confunde el contrato de cesión en sí mismo con sus efectos procesales.

Tomando las palabras de la H. Corte Suprema de Justicia sobre la interpretación del artículo 1969 del C.C. : "... para que un derecho tenga la calidad de litigioso basta que sea controvertido en todo o en parte, aun sin que sobre él se haya promovido jurisdiccionalmente un pleito mediante el ejercicio de la acción respectiva; y, por consiguiente, el titular de ese derecho puede cederlo por venta o por permutación a otra persona, entendiéndose como tal operación el traspaso del evento incierto de la litis, conforme a las propias expresiones del Código. Una cesión en tales condiciones obliga plenamente –a juicio de la Corte- a las personas que en ella intervienen, o sea al cedente o al cesionario."

Es así entonces, que se procederá a notificar a la parte demandada sobre la existencia del contrato de cesión, para poder determinar la calidad en la que quedaría el cesionario dentro del proceso, ya que de la aceptación o no del demandado cedido, dependerá si el cesionario pasa a ser acreedor o un litisconsorte.

En consecuencia, el Despacho procederá a admitir la presente cesión de derechos litigiosos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE – SUCRE

² CSJ, SC 21 de mayo de 1941, MP. Isaías Cepeda

³ CSJ SC 23 de octubre de 2003 expediente No. 7467.

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase presentada la cesión de derechos litigiosos entre el cedente ADRIANA REYES BUELVAS y CARLOS ALBERTO VITOLA VILLALOBOS como cesionario.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días para que se manifieste sobre si acepta o no la cesión de derechos litigiosos. Córrasele traslado del referido contrato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIAN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ